

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés. -

Proceso: Declarativo Especial de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: **FRANCISCO CASTAÑO PUYO Y MALFY AMPARO OLIVARES CELY**
Demandada: **DALFARY SOTELO ORDOÑEZ**
Procedente: Juzgado Primero Civil Municipal
Radicado: 2018-00891-02, 2ª Instancia

SUSTANCIACIÓN 2ª INSTANCIA. -

La apoderada de la parte demandada allego escrito de sustentación del recurso de apelación, se procederá conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y se dará traslado de la sustentación a la contraparte.

En consecuencia, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, y el artículo 327 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

1.- DAR TRASLADO a la parte demandante del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandada, por el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

El documento contentivo de la contradicción del recurso deberá remitirse en formato PDF al correo jcivcf01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37894c7cdde32199d6beaa9d1723de1053395ecdd47aa56d36f01594aa3a2f6b**

Documento generado en 08/05/2023 05:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: **ANDRES GASCA MENESES**
Demandado: **JHON WILLINGTON BECERRA VARGAS Y CENIDE VARGAS DE BECERRA**
Asunto: Terminación del proceso por Pago
Radicación: No.2020-00228.-

INTERLOCUTORIO No. 0298

La apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, debidamente facultada, allega escrito mediante correo electrónico, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Florencia, llega oficio del 08 de febrero de 2023, en el cual informa al Despacho el embargo de bienes, sumas de dinero, derechos embargados o que se llegaren a embargar, dentro del presente proceso contra la señora Cenide Vargas de Becerra, ordenando dejarlos a disposición de esa entidad.

Al ser procedente lo peticionado, el Despacho accederá a la terminación del proceso dejando a disposición de la DIAN los bienes embargados a la demandada, ello de conformidad al art. 461 del Estatuto Procesal Civil.

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo Mixto, propuesto por ANDRES GASCA MENESES contra los señores JHON WILLINGTON BECERRA VARGAS Y CENIDE VARGAS DE BECERRA, conforme a lo dispuesto por este proveído.

SEGUNDO: INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro de este proceso, que le correspondan a la señora CENIDE VARGAS DE BECERRA y con destino a la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales Seccional Florencia, dentro del proceso de cobro coactivo que tramita la mencionada entidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Ofíciase.

TERCERO: DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-501, ubicado en la Carrera 14 No. 8A – 33 Barrio Juan XXIII de la ciudad de Florencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, para que inscriba el ordenamiento anterior y deje sin vigencia el oficio 1689 del 01 de septiembre de 2020, enviado a la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, advirtiendo que queda a disposición de la

Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales Seccional Florencia dentro del proceso de cobro coactivo que tramita la mencionada entidad contra la señora Cenide Vargas de Becerra, por tener registrado embargo de remanentes. Por Secretaria realizar la correspondiente constancia.

CUARTO: DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el remanente de los productos embargados dentro del proceso ejecutivo singular de Alejandro Castaño Rojas contra Cenide Vargas de Becerra, que se tramita ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, con Radicado No. 2019-00229.

Ofíciase al Juzgado referenciado en el párrafo que antecede, para que inscriba el ordenamiento anterior y deje sin valor y efecto el oficio 1690 del 01 de septiembre de 2020.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568d139a4f32b6948d9f90ef9a7a0c18436cf069f659d8186a123fb92d4c1b82**

Documento generado en 08/05/2023 05:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandantes: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado: **JHON FREDY LLANOS MEDINA**
Procedencia: Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia
Asunto: Declara Impedimento
Radicado: No. 2023-00108-01, 2ª Instancia.-

INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA No. 026

Se encuentra al despacho las diligencias de la referencia, para resolver conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia y el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita – Caqueta, dentro del proceso de la referencia, pero como quiera que se observa que el titular del despacho se subsume en la causal de impedimento de que habla el artículo 141 numeral 2 del Código General Proceso, el funcionario dispondrá lo pertinente, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Una de las causales mencionadas por los doctrinantes como suscitante del motivo de impedimento es la del “interés”: vale decir, que el juez debe estar desprovisto de cualesquier resquicio de duda en su proceder.

El numeral del artículo que instituye la causal invocada plasma con toda claridad que, el juez debe declararse impedido para conocer del proceso cuando ha conocido de éste en instancia anterior; en el caso en estudio, se observa que este fallador conoció del asunto, como se puede observar en el ítem 2º del expediente digital, donde se hizo el estudio preliminar de admisión de la demanda, la cual mediante auto del 27 de enero de 2023, fue rechazada por competencia y se ordenó el envío de la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, encontrando que se tomó decisión de fondo sobre el asunto.

Cuando se puntualiza causal de impedimento, el funcionario debe proceder como lo determinan los artículos 140, inciso 2º y 144 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARARME impedido para seguir conociendo del presente procedimiento, por encontrarme inmerso en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Estatuto Procesal Civil.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, para lo pertinente.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

Elabórese el formato único de compensación de reparto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4b8f4220df46f1ca705a7386ea961db52c31a95b008f510b8bdf5f8b97b11a**

Documento generado en 08/05/2023 05:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandantes: **CAMILO ALZATE RUBIANO**
Demandado: **LUZ MILA CABRERA ORTEGA y LUIS SIGIFREDO CLAROS PARRA**
Radicación: No. 2022-00131-00.-

AUTO No. 0299

En memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante y los demandados, allegan escrito mediante el cual solicitan la suspensión por mutuo acuerdo del presente proceso hasta el 26 de julio del presente año.

De otro lado, en memorial aparte el apoderado ejecutante informa un abono al crédito realizado por los demandados, por valor de \$20.000.000,00.

Lo peticionado es procedente de conformidad con lo normado en el numeral 2º del art. 161 y el art. 301 del C.G.P., por lo que el Juzgado

D I S P O N E:

1.- ORDENAR la suspensión del presente proceso hasta el 26 de julio del presente año, conforme a lo solicitado de común acuerdo entre las partes.

2.- Vencido el plazo anterior, se reanudará de oficio el proceso o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (inciso 2º, art. 163 C.G.P.).

3.- Téngase como abono al crédito la suma de \$20.000.000,00.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44f702b3762af02b93da9f5911be8d894ac9b958282e24664e3677ea3e7fccb**

Documento generado en 08/05/2023 05:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Pertenenca por Prescripción Ordinaria
Adquisitiva de Dominio-
Demandantes: **JAIME ALFONSO GONZALEZ
ECHEVERRY**
Demandado: **DELMO ANTONIO FIERRO RUBIANO Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**
Radicación: No. 2021-00278-00, Folio 041, Tomo 29.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Allegado el escrito de reparos a la Sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022 en el presente asunto, se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Florencia, Sala Civil, Familia y Laboral, para que se surta el trámite respectivo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- REMITIR el expediente al Tribunal Superior la Sala Civil, Familia, Laboral de Florencia, para que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Curador Ad-litem de los demandados contra la Sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022.

Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bfd90e3a0e9038f16e8d09ccef6a4a103eaf6b689249beae630bd9fdab2**

Documento generado en 08/05/2023 05:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **HENRY JAVIER GARCÍA BARRETO**
Demandada: **SANDRA MILENA RIVERA BASTIDAS**
Cuaderno: 1 Digital
Radicación: No. 2023-00132-00.

INTERLOCUTORIO No. 0296.

HENRY JAVIER GARCÍA BARRETO, a través de apoderada judicial, pretende la ejecución forzosa contra la señora **SANDRA MILENA RIVERA BASTIDAS**, para que le sea cancelada la obligación contenida en letra de cambio allegada con la demanda, por concepto de capital, e intereses moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 671 y 676 y subsiguientes del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 88, 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **HENRY JAVIER GARCÍA BARRETO**, y en contra de la señora **SANDRA MILENA RIVERA BASTIDAS**, por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS moneda corriente (\$160.000.000.00 M/Cte.), por concepto de capital, representados en la letra de cambio allegada, con vencimiento el 01 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios de la suma anterior, a la máxima tasa permitida y certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 02 de diciembre de 2022, hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., la cual se tendrá por notificada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, envíesele copia de la demanda y de este auto. La parte demandante deberá allegar la constancia del envío con la prueba de haber recibido o leído.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario ofíciase a la Administración de Impuestos, informándole sobre el título valor que aquí fue presentado, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, abogada con C.C. No. 40.611.379, y tarjeta profesional No. 145.023 del C. S. J., como apoderada del demandante HENRY JAVIER GARCÍA BARRETO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e58d50b42b0e1c4386c14f0518d6a5cda7a42652e60fc1011755146fb65aca9**

Documento generado en 08/05/2023 05:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **HENRY JAVIER GARCÍA BARRETO**
Demandada: **SANDRA MILENA RIVERA BASTIDAS**
Cuaderno: 2 Digital
Radicación: No. 2023-00132-00.

INTERLOCUTORIO No. 0297.

La apoderada del demandante allegó solicitud de medida cautelar, y siendo procedente lo petitionado el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 593-5-10 del C. G. P.,

D I S P O N E:

1.- DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que tuviese o se llegaren a depositar a favor de **SANDRA MILENA RIVERA BASTIDAS**, identificada con C.C. No. 40.077.277, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA CONFIE, COOPERATIVA AVANZA, COOPERATIVA MUNDO MUJER, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y BANCO BBVA.

El embargo se limita hasta la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000,00). Líbrese el respectivo oficio por medio de los correos electrónicos respectivos, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del pago y/o emolumentos (Derechos o créditos) a nombre de la señora **SANDRA MILENA RIVERA BASTIDAS**, identificada con C.C. No. 40.077.277, por concepto del pago de una indemnización y/o dineros reconocidos de la sentencia que se encuentra a su favor de fecha 01 de diciembre de 2021, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Segunda de Decisión, Magistrada Ponente Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez, dentro del proceso Medio de Control -Reparación Directa-, Demandantes Sandra Milena Rivera Bastidas y otros Demandados Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y otro, Radicación No. 18001-33-31-902-2015-00052-01.

El embargo se limita hasta la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000,00). Líbrese el respectivo oficio para los fines pertinentes, ante el honorable despacho antes mencionado y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC al correo electrónico Correo:

atencionalciudadano@inpec.gov.co Correo de Notificaciones Judiciales:
notificaciones@inpec.gov.co, (art. 593-5 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da2679959d2b06f8863b756acbb8220e168bc7a58feb029c5889075500ef51e**

Documento generado en 08/05/2023 05:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Impugnación de Actos de Asambleas, Juntas Directivas o de Socios-
Demandantes: **CAROLINA PERDOMO BETANCOURT y Os.**
Demandada: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ "COMFACA"**, representada por CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO
Radicado: No. 2023-00104-00.

INTERLOCUTORIO No. 0300.

El apoderado de la parte actora solicitó medidas cautelares junto con la demanda, y posteriormente allegó la caución respectiva, y ha pasado a despacho para resolver lo pertinente.

La medida peticionada es procedente puesto que los demandantes tienen interés legítimo y persiguen impedir que se siga adelante con lo previsto u aprobado en el acta de la asamblea, que pretenden sea declarada nula.

Por lo anterior y siendo procedente el juzgado con fundamento en el numeral 1, literal c) del art. 590 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- ACEPTAR la póliza de caución judicial No. B100040058, expedida por la Compañía de Seguros Mundial de Seguros S.A., y allegada por la parte demandante para garantizar los posibles perjuicios que se pudieren causar con la medida, (numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.).

2.- DECRETAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de las decisiones tomadas en reunión ordinaria del Consejo Directivo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA-, realizada el 10 de febrero de 2023, y plasmadas en el Acta de Consejo Directivo No. 791 de la misma fecha.

Líbrese el oficio respectivo ante la Superintendencia del Subsidio Familiar de Bogotá D.C., y a la Dirección de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA-, de esta ciudad, para que inscriban la medida aquí decretada y efectúen las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd54bdd709e7817441ed0e9b10da8444674b8d7980b0fc833c1d6779467c98**

Documento generado en 08/05/2023 05:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Restitución de Bien Inmueble por Contrato de Leasing Habitacional-
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandados: **SANDRA JIMENA QUIROGA CAVICHE y ANCIZAR CEDEÑO VALENCIA**
Radicación: No. 2023-00129-00.

INTERLOCUTORIO No. 0294.

La demanda de la referencia correspondió mediante reparto, viene del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, por competencia; se avocará el conocimiento de la misma de acuerdo con lo normado en el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P.

Del estudio efectuado a la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble por Contrato de Leasing, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado de conformidad con los artículos 90 y 384 ibídem,

D I S P O N E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias por ser de nuestra competencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL de -Restitución de Bien Inmueble por Contrato de Leasing Habitacional-, propuesta por medio de apoderado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representada por la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS S.A.S., a su vez representada por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, contra los señores **SANDRA JIMENA QUIROGA CAVICHE y ANCIZAR CEDEÑO VALENCIA.**

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda a los demandados antes mencionados, por el término de veinte (20) días, junto con el presente auto, haciéndoles entrega de copia de ella y sus anexos para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. La parte demandante les notificará a los demandados conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022, los cuales se tendrán por notificados dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Para poder ser oídos en el proceso, la parte pasiva deberá demostrar que ha consignado a órdenes de éste juzgado, el valor total que, de acuerdo con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. (Num. 4º, inc. 2º, art. 384 del C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, abogado titulado con T.P. No. 31.865 del C.S. J., y C. C. No. 17.623.198, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., representada por la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS S.A.S., a su vez representada por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c927c2661226faff96f0606add4d6122328ce732ad6108cd7ff59e31dd1cde**

Documento generado en 08/05/2023 05:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Restitución de Bien Inmueble por Contrato de Leasing Habitacional-
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **OSCAR SALAZAR OREJUELA**
Radicación: No. 2023-00131-00.

INTERLOCUTORIO No. 0295.

La demanda de la referencia correspondió mediante reparto, viene del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por competencia; se avocará el conocimiento de la misma de acuerdo con lo normado en el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P.

Del estudio efectuado a la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble por Contrato de Leasing, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado de conformidad con los artículos 90 y 384 íbidem,

D I S P O N E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias por ser de nuestra competencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL de -Restitución de Bien Inmueble por Contrato de Leasing Habitacional-, propuesta por medio de apoderado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representada por la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS S.A.S., a su vez representada por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, contra el señor **OSCAR SALAZAR OREJUELA**.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda al demandado antes mencionado, por el término de veinte (20) días, junto con el presente auto, haciéndole entrega de copia de ella y sus anexos para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer. La parte demandante le notificará al demandado conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual se tendrá por notificado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Para poder ser oído en el proceso, la parte pasiva deberá demostrar que ha consignado a órdenes de éste juzgado, el valor total que, de acuerdo con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. (Num. 4º, inc. 2º, art. 384 del C.G.P.).

CUARTO: Ya se encuentra reconocida la personería para actuar del doctor HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, abogado titulado con T.P. No. 31.865 del C.S.

J., y C. C. No. 17.623.198, como apoderado judicial de la parte demandante, en el auto que rechazó la demanda por falta de competencia, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

QUINTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3921e6b16b0e870083885380bf08bfeabea5ea4778bf88871ee33527853b8575**

Documento generado en 08/05/2023 05:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: **BANCO AGRARIO**
Demandado: **HUMBERTO SIERRA CASTRO**
Radicación: No. 2002-00005-00.
Cuaderno: No. 2

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La parte demandante en este asunto solicitó desde el mes de noviembre de 2022, el desarchivo del expediente para que se le expida el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado

D I S P O N E:

- 1.- AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias, para los efectos que persigue el demandado.
- 2.-** Expídase el oficio de levantamiento del embargo solicitado mediante nuestro oficio 0080 del 06 de febrero de 2002, que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-53599, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- 3.-** Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd1e747fcb93eb123a7dfd3c03fb9b990df0a367734165c5cc51ea7b124b24f**

Documento generado en 08/05/2023 05:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA S.A."**
Demandado: **JOSÉ ALBERTO CORTÉS BARRAGÁN**
Asunto: Aprueba Liquidación Crédito
Cuaderno: Principal Digital
Radicación: No. 2021-00473-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante en el cuaderno principal digital, y por estar a derecho.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1aab81b35bed96ed454d507ad237507ed3159afb767b5ddbfe925db259cc0d9**

Documento generado en 08/05/2023 05:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>